

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 20 de mayo de 2021.
Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. La demandada **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** aporta orden de pago y cumplimiento de fallo judicial, título ejecutivo que se encuentra a disposición de este despacho judicial con No. 442100001004245, el apoderado demandante solicita entrega del título y continuar el proceso por la indexación ordenada en sentencia.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR GLADYS CACERES CONTRA LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2017-00356-00.

En atención al memorial presentado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en proceso de la referencia, por los conceptos ordenados en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, solicita que a continuación del proceso ordinario se libre mandamiento de pago a favor de su representada.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que la demandada **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y en general en todos los productos financieros que ostente en los bancos: Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Itaú Corpbanca Colombia, Banco CITIBANK, Banco Serfinanza, Banco Pichincha, Bancoomeva, Dirección Del Tesoro Nacional y demás que existan.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, establece que,

pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme y otros documentos que señale la ley.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos formales y de fondo, los primeros apuntan a que sean documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante.

La exigencia de fondo o sustancial se dirige a determinar que provenga del deudor o de su causante y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad de la obligación guarda relación con la escritura, que aparezca en el documento plasmada en forma inequívoca la obligación.

La claridad de la obligación, apunta a que sus elementos constitutivos, sus alcances fluyan con nitidez de la lectura del documento. Es decir, que no sea necesario interpretaciones extensivas para establecer la obligación a cargo del deudor.

La exigibilidad de la obligación deviene que ella pueda cobrarse de manera inmediata, porque se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

En el proceso ejecutivo no existe discusión acerca del derecho, por ello, no es el medio para crear, obtener o conformar el título, debe acompañarse a la demanda documento con mérito ejecutivo el viene a ser la esencia de la ejecución.

Pues bien, este Despacho en calenda del 14 de marzo de 2019, celebró la audiencia establecida en el artículo 80 del CPT y de la SS, en la mencionada diligencia se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido el presente Juzgado resolvió:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Primero: Condenar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora GLADYS CACERES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 63.272.465, la suma de **\$5.029.159** pesos, conforme a lo expresado en las motivaciones de esta sentencia.

Segundo: Condenar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, a indexar la suma de objeto de condena en el momento en que proceda realizar el real y efectivo pago de la indemnización adeudada, tomando en cuenta para tal efecto el IPC certificado por el DANE, entre la fecha de causación y el momento pago, de acuerdo a la fórmula que se anexara al acta de esta audiencia y la liquidaciones respectivas.

Tercero: Declarar no probada la excepción propuesta por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, conforme a lo dicho en precedencia en esta decisión.

Cuarto: Condenar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en **Costas** y a favor de la demandante GLADYS CACERES, para lo cual se fija como agencia en derecho la suma de (1) un SMLMV.

Quinto: Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE ABONO PENSIONALES, de todo y cada una de la pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho en precedencia en esta sentencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 26 de febrero de 2020 resolvió:

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.
2. Costas en esta instancia a cargo de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS. Se tasan agencias en derecho de un (1) S.M.L.M.V.

El día 26 de octubre de 2020 se liquidan las costas por secretaría del presente Juzgado de la siguiente manera:

Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 828.116

Agencias en Derecho (segunda instancia) \$877.803

Corte Suprema de Justicia

TOTAL..... \$1.705.919

Dichas costas fueron aprobadas en auto de fecha 08 de noviembre de 2020, por este despacho.

La parte demandada **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, el 15 de marzo de 2021 presenta a través de correo electrónico al presente juzgado lo siguiente:

- 1- Orden de Pago Manual n.º 2021001224 del 11 de marzo de 2021 por valor de \$7.231.621.
- 2- Resolución n.º 0070 del 22 de enero de 2021 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la acá demandante contra la Resolución n.º 1095 de 23 de octubre de 2020, por la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora Gladys Cáceres en cumplimiento de la condena judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.
- 3- Comprobante de pago de fecha 15 de marzo de 2021 a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

A través de secretaria se confirma título judicial No. 442100001004245 a disposición de este juzgado por valor de **\$ 7.231.621,00.**

En auto 25 de marzo de 2021 se pone en conocimiento al apoderado de la demandante el pago realizado por la demandada, dicho apoderado actor radica solicitud de entrega de título y solicita continuar el proceso por la indexación ya que considera que estas no fueron pagadas.

Este despacho entra a revisar las sumas decretadas y las sumas pagadas por la demandada y se evidencia que las sumas están cubiertas en su totalidad de acuerdo a lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia, es por ello que, atendiendo la solicitud del cobro de la indexación del apoderado de la demandante, se deja claro lo siguiente:

Se condenó al pago de una indemnización sustitutiva por valor de **\$5.029.159** la cual dicha suma por la naturaleza del asunto fue indexada al momento de liquidarse en la sentencia el **14 de marzo de 2019**, **el numeral segundo de la sentencia mencionada ordena la indexación sobre el monto objeto de condena hasta la fecha que se realice el real y efectivo pago**, es por ello que al realizar la fórmula ordenada por esta judicatura para indexar el monto objeto de condena se tiene que la fecha inicial es la fecha de la sentencia **en el entendido que la suma ordenada como indemnización sustitutiva se obtuvo debidamente indexada a la fecha de la sentencia.**

VALORES DE I.P.C. AL MOMENTO DEL FALLO			I.P.C A la FECHA DE PAGO	
101,62			107,12	
CONCEPTOS A INDEXAR	VALOR A INDEXAR	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	INDEXACION TOTAL	VALOR DE LA INDEXAC.
INDEMNIZACION CALCULADA EN EL FALLO	\$5.029.159,00	1,054123204	\$ 5.301.353,20	\$ 272.194,20

Sumados estos valores a las condenas de costas procesales de primera y segunda instancia, la conclusión a la que llega este estrado judicial es que lo pretendido por el apoderado en el memorial allegado a este despacho, no es exigible como lo establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y el 422 del C.G.P., pues la demandada ha cumplido con el pago de todas las condenas,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de pago solicitado por la señora **GLADYS CACERES C.C 63.272.465** contra **LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega al doctor **CICER LLANOS CABALLERO** con C.C. No. 1.116.436.196 de Santa Marta, en calidad de apoderado de la señora **GLADYS CACERES C.C 63.272.465** el título judicial No.

442100001004245 de 15 de marzo de 2021 por \$7.231.621,00 con la cual se paga la totalidad del crédito.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

